

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

PATÍA – EL BORDO, CAUCA

Carrera 3ª con Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia – Primer Piso)

Correo electrónico: jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO # 103

Patía - El Bordo, Cauca, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF.- LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, PROPUESTA DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO # 19-532-31-84-001-2023-00016-00

Demandante: YANETH ORANIA ESTUPIÑÁN RUIZ

Demandado: OLVEÍN MENESES GÓMEZ

En el proceso de la referencia del que Secretaría ha omitido dar cuenta, se advierte que el pasado 18 de marzo, el apoderado de la demandante presentó un memorial en el que manifiesta: *“es voluntad de mi mandante no seguir adelante con la medida cautelar que se solicitó de embargo y secuestro del inmueble de matrícula inmobiliaria 128-17339.”*

Al respecto, cabe recordar que, por solicitud que el mismo apoderado hiciera en la demanda de DIVORCIO; mediante auto de 10 de abril de 2023 se decretó el embargo del inmueble que se identifica con la matrícula inmobiliaria # 128-17339 de la ORIP de este Municipio, embargo que está perfeccionado desde el 11 de abril de 2023 según constancia de inscripción que obra en el expediente. Por tanto, frente a esta medida cautelar, debe entenderse que lo que pretende el solicitante es el levantamiento de la misma. Y sobre el tema, el artículo 597 del Código General del Proceso, en su numeral 1 consagra:

“Artículo 597.- Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

- 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquél y éstos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.”*

De allí que es procedente ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria # 128-17339 de la ORIP de este Municipio.

En lo que atañe a la medida cautelar de secuestro del inmueble en comento, se advierte igualmente que, por solicitud del mismo apoderado, se decretó al admitir la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL mediante auto de 2 de enero de 2024, comisionando para la práctica de dicha medida al señor Juez Promiscuo Municipal de

Balboa – Cauca, quien a su vez sub comisionó al Alcalde de ese Municipio; pero hasta el momento el comisionado no ha devuelto debidamente cumplida la aludida comisión. De lo anterior se infiere que tal medida cautelar todavía no se ha perfeccionado, por lo que frente a la misma debe tenerse en cuenta lo indicado en cuanto al desistimiento de ciertos actos procesales en el primer inciso del artículo 316 del Código General del Proceso, que establece:

“Artículo 316.- Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas”

Por ende, también es procedente aceptar el desistimiento expresado por el apoderado de la demandante en lo que concierne a la referida medida cautelar de secuestro, en tanto que quien desiste de tal medida es precisamente quien la pidió como apoderado de la demandante, aunado a que, según el poder que le fue conferido; el solicitante está facultado expresamente para desistir.

Para finalizar, en cuanto a la petición que realiza el apoderado de la demandante tendiente a que se continúe con el trámite del proceso señalando fecha para audiencia de inventarios y avalúos; es necesario que primeramente dé respuesta al requerimiento que se le realizó en virtud de lo dispuesto en el ordinal SEGUNDO del auto de 19 de febrero de 2024, tendiente a que informe si ya notificó al demandado en la forma indicada en el ordinal QUINTO del auto admisorio y, en caso afirmativo, allegue las constancias que acrediten tal notificación. Lo cual se requiere para decidir lo pertinente frente al trámite de la excepción de mérito propuesta por el demandado en la contestación de la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PATÍA - EL BORDO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR en este proceso el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria # 128-17339 de la ORIP de este Municipio. Remítase para tal fin el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Patía – El Bordo, Cauca, dejando en claro que los gastos de inscripción serán de cargo de la parte demandante.

SEGUNDO. ACEPTAR el desistimiento de la medida cautelar de secuestro ordenada en este proceso sobre el mismo inmueble.

TERCERO. SOLICITAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Balboa – Cauca la devolución inmediata y sin diligenciar del despacho comisorio que se le remitió para la realización de la práctica de la medida cautelar de secuestro a que alude el ordinal anterior.

CUARTO. NO CONDENAR EN COSTAS Y/O PERJUICIOS a la demandante por el levantamiento de la medida cautelar de embargo y el desistimiento de la medida cautelar de secuestro a que se refiere este proveído, por cuanto no se ha acreditado su causación.

QUINTO. SIN LUGAR, por el momento, a señalar en el presente proceso fecha para audiencia de inventarios y avalúos.

SEXTO. REQUERIR nuevamente a la demandante, a través de su apoderado, para que informe de inmediato si ya notificó al demandado en la forma indicada en el ordinal QUINTO del auto admisorio y, en caso afirmativo, allegue las constancias que acrediten tal notificación.

Notifíquese y cúmplase.



JANETH JACKELINE CAICEDO
Jueza